

382R3073

20. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 325/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3073/82 DEL CONSEJO**

de 16 de noviembre de 1982

**por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 355/77 referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) nº 1820/80 referente a la aceleración del desarrollo agrícola en las regiones desfavorecidas del Oeste de Irlanda**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 355/77 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (3), establece que la duración prevista para la realización de la acción común contemplada en el Reglamento (CEE) nº 355/77 será de cinco años a partir del 1 de enero de 1978;

Considerando que, para alcanzar el objetivo determinado para dicha acción, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80, es conveniente prorrogar, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la duración prevista para la realización de dicha acción;

Considerando que es conveniente asimismo adaptar el Reglamento (CEE) nº 1820/80 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/77 de la forma siguiente:

1) Se sustituye el apartado 1 del artículo 16 por el texto siguiente:

(1) Dictamen emitido el 29 de octubre de 1982 (no publicado todavía en el *Diario Oficial*).

(2) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(3) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

(4) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(5) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 1.

«1. La duración prevista para la realización de la acción será de siete años a partir del 1 de enero de 1978.»

2) Se añade al apartado 3 del artículo 16 el párrafo siguiente:

«El coste previsto para el año 1983 se elevará a 140 millones de ECUS, y para el año 1984 asimismo a 140 millones de ECUS.»

3) Se añade al artículo 24 el apartado siguiente:

4. Podrán presentarse solicitudes de contribución del Fondo en virtud del presente Reglamento, a más tardar, hasta el 30 de abril de 1984.»

*Artículo 2*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1820/80 de la forma siguiente:

1) Se sustituye el apartado 2 del artículo 19 por el texto siguiente:

«2. El coste estimado de dicho aspecto de la acción común financiada por el Fondo entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984 en virtud de las disposiciones previstas en el apartado 1 será de 40 millones de ECUS.»

2) Se sustituye el apartado 2 del artículo 20 por el texto siguiente:

«2. La contribución global del Fondo al coste de la acción común, incluido el contemplado en el Título VII, se estima en 240 millones de ECU.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. A. KOFOED

---